

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE BUQUES

PRELIMINAR.

El presente contrato de seguro tiene por objeto la cobertura de los denominados Grandes Riesgos, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.2 y 107.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y el artículo 11 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y se rige, al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo convenido en sus Condiciones Generales, Particulares y Especiales y demás legislación que resulte aplicable.

En consecuencia, las partes acuerdan expresamente que los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro no resultan de aplicación imperativa y, en particular, la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 3, 18 y 20 de dicha Ley.

ARTÍCULO 1 . RIESGOS CUBIERTOS.

CAPITULO I. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PERSONALES.

Sección I. Indemnizaciones por daños a tripulantes.- Por esta garantía serán indemnizables las responsabilidades exigibles al Asegurado y cuya causa sea:

- a) Enfermedades, lesiones corporales o fallecimiento de cualquier miembro de la tripulación del buque asegurado que se encuentre debidamente enrolado en el mismo, que sobrevengan durante desempeño de sus obligaciones a bordo del mismo, así como los gastos médicos, hospitalarios o de enterramiento en que sea preciso incurrir por dichas causas.
- b) Los gastos de repatriación de cualquier tripulante del buque asegurado en que sea preciso incurrir, bien por así estar exigido en la legislación aplicable, en caso de ser desembarcado, o por encontrarse enfermo, accidentado o si hubiere fallecido, así como cuando sea preciso realizarlo debido a un siniestro previo del buque asegurado.
- c) Los gastos que deban ser incurridos para el relevo de un tripulante enfermo, lesionado o fallecido o cuando medie obligación legal de desembarcarlo.

En ningún caso quedarán cubiertos por esta garantía los gastos que hayan de ser causados por:

- Vencimiento o extinción del contrato de un tripulante, cualquiera que sea la causa que lo motive (legales o disciplinarias).
 - Incumplimiento del Asegurado del contrato de embarque.
 - Venta del buque asegurado
- d) El pago de sueldos y salarios de cualquier tripulante durante el tratamiento médico u hospitalario o durante su repatriación por causa de lesión o enfermedad o, en el caso de contrato de sustitución, mientras se encuentre a la espera de repatriación y durante ésta.
 - e) Los costes causados por pérdida o daños a los efectos personales de cualquier tripulante, con un máximo de 5.000 EUROS. En ningún caso quedan cubiertas las sufridas por pérdida o daños a dinero metálico, cheques, pagarés, títulos o valores mobiliarios, públicos o privados, joyas, piedras y metales

precio-sos, objetos históricos o artísticos y, en general, a cualquier objeto de valor en poder del tripulante, así como tampoco las que queden cubiertas por el seguro del casco del buque.

EN TODO CASO QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA SECCIÓN LAS INDEMNIZACIONES SEÑALADAS ANTERIORMENTE QUE SÓLO SEAN EXIGIBLES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE HABER SIDO PACTADAS EN EL CONTRATO DE EMBARQUE Y QUE NO SERÍAN EXIGIBLES EN CASO DE AUSENCIA DE DICHO PACTO.

Sección II. Indemnizaciones por daños a terceros no tripulantes.- Por esta garantía serán indemnizables las responsabilidades exigibles al Asegurado derivadas de actos culposos o negligentes cometidos por los tripulantes del buque asegurado o en relación con su carga o suministro y cuya causa sea:

Lesiones, enfermedad o fallecimiento de cualquier persona no tripulante, así como los gastos médicos, hospitalarios o de entierro que deban ser incurridos.

QUEDAN EXCLUIDAS EN TODO CASO LAS INDEMNIZACIONES QUE SÓLO SEAN EXIGIBLES EN VIRTUD DE PACTO O CONTRATO Y QUE NO LO SERÍAN EN AUSENCIA DEL MISMO.

Sección III. Gastos por cambio de derrota.- Por esta garantía queda cubierto el re-embolso al Asegurado de los gastos en que haya incurrido razonablemente debidos a cambio de derrota o demora que se hayan hecho necesarios para:

- a) Obtener el tratamiento necesario en tierra de cualquier tripulante del buque asegurado enfermo o lesionado, o para desembarcarlo para su repatriación en el caso de fallecimiento.
- b) Esperar al sustituto del tripulante enfermo o lesionado que haya debido ser desembarcado para su tratamiento.
- c) Desembarcar polizones, refugiados o personas salvadas en el mar.
- d) El intento de salvar vidas en el mar.

Sección IV. Gastos debidos a desertores, polizones o refugiados.- Queda cubierto por esta garantía el reembolso al Asegurado de los gastos en que haya incurrido razonablemente para el cumplimiento de sus obligaciones o la adopción de las medidas necesarias que le sean exigibles, debidas a la presencia de desertores, polizones, refugia-dos o personas salvadas en la mar.

Sección V. Gastos por salvamento de vidas humanas.- Quedan cubiertas por esta garantía las indemnizaciones que sean exigibles al asegurado por el salvamento o intento de salvamento de cualquier tripulante del buque asegurado, a condición de que las mismas no queden cubiertas por el seguro del casco del buque o del de la carga transportada.

CAPITULO II. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES.

Sección I. Abordaje o colisión con otros buques.- A condición de que no queden cubiertas las responsabilidades exigibles por el seguro del casco al buque asegurado, quedan cubiertas las indemnizaciones exigibles al asegurado por:

- 1.- Una cuarta parte derivada de colisión o abordaje con cualquier otro buque, por daños al buque abordado, a su cargamento o a otras propiedades a bordo del mismo, siempre que no quedara cubierto por el seguro del casco del buque.
- 2.- El levantamiento, retirada, vertido, destrucción, iluminado o señalización de obstáculos debido a restos de la colisión o naufragio del buque abordado o de su carga o de cualquier otra propiedad, real o personal, a bordo del mismo.
- 3.- Polución o contaminación de cualquier propiedad real o personal, excepto al buque abordado,

incluso las que se encontrasen a bordo de éste.

4.- Daños a la propia carga u otras propiedades a bordo del buque asegurado.

5.- Contribuciones a la avería gruesa, gastos especiales o de salvamento que hayan sido pagados por los propietarios de las mercancías a bordo del buque asegurado.

6.- Pérdida de la vida, lesiones o enfermedades sufridas por terceros a bordo del buque colisionado

Sección II. Excedentes de responsabilidad por colisión o abordaje. - Por esta garantía quedan cubiertas las indemnizaciones exigibles al asegurado debidas a colisión o abordaje que excedan de las cubiertas por el seguro del casco del buque asegurado.

Será requisito indispensable para la efectividad de esta garantía que no exista infraseguro en el seguro del casco del buque pues, caso de existir, la indemnización se limitará a la que pudiera haber correspondido si no hubiere existido dicha deficiencia en el aseguramiento.

Tampoco quedarán cubiertas por esta garantía las franquicias o deducibles a cargo del asegurado que pudieran resultar de aplicación en virtud de lo pactado en el seguro del casco del buque.

Las prestaciones anteriormente previstas serán así mismo de aplicación en el supuesto de que la colisión se produjera con otro buque del mismo Asegurado.

En el supuesto de que la colisión o abordaje fuere imputable a ambos buques y resultaren de aplicación las limitaciones de responsabilidad previstas en los tratados internacionales o leyes internas del Estado, las reclamaciones cubiertas por esta garantía se liquidarán bajo el principio de una sola responsabilidad, pero en todos los demás casos las reclamaciones cubiertas por esta garantía se liquidarán bajo el principio de responsabilidad recíproca, como si el propietario de cada buque viniera obligado a indemnizar al propietario del otro buque sólo en la proporción que le fuera imputable.

Sección III. Daños a propiedades. - Por esta garantía quedan cubiertas las indemnizaciones exigibles al asegurado por los daños causados a cualquier propiedad, sea fija o móvil, o infracción de derechos cuya titularidad corresponda a terceros.

No quedan cubiertas en ningún caso por esta garantía las siguientes responsabilidades:

- Las que sean exigibles en virtud de pacto o contrato y que en ausencia de éste no hubieran sido procedentes.
- Las que queden cubiertas por otra garantía o estén expresamente excluidas por cualquier otra garantía de estas condiciones especiales.
- Las que queden a cargo del asegurado por aplicación de cualquier deducible o franquicia pactada en el seguro del casco del buque.

Esta garantía será igualmente aplicable aun cuando la propiedad o derechos dañados sean titularidad, en todo o en parte, del Asegurado, siempre que no sea la propiedad transportada en el buque asegurado y que no que cubierta por cualquier otro seguro.

Sección IV. Contaminación. - Por esta garantía quedan cubiertas las indemnizaciones, costes y gastos que se especifican seguidamente, que sean exigibles al asegurado, derivados de la descarga o escape de petróleo o de cualquier otra sustancia contaminante, o amenaza de ello, desde el buque asegurado.

Quedarán cubiertas:

- A)** Las indemnizaciones por pérdidas o daños debidas a contaminación.
- B)** Los costes en que sea preciso incurrir, razonablemente, con la finalidad de impedir o reducir al mínimo la contaminación o cualquier pérdida o daño subsiguiente a ésta, así como las pérdidas o daños causados a propiedades por la aplicación de las citadas medidas.
- C)** Los costes derivados de la adopción de las medidas que sean adoptadas razonablemente para

prevenir el riesgo inminente de escape o descarga de petróleo o de cualquier otra sustancia contaminante desde el buque asegurado.

D) Los costes o responsabilidades incurridas a consecuencia del cumplimiento de cualquier orden o instrucción impartida por cualquier autoridad con la finalidad de prevenir o reducir la contaminación o riesgo de la misma, a condición de que tales costes o responsabilidades no queden cubiertos por el seguro del casco del buque asegurado.

No quedarán cubiertas en ningún supuesto las responsabilidades, costes y gastos causados derivados de la descarga o escape de residuos peligrosos transportados en el buque asegurado, procedentes de vertedero, almacén o instalación de vertidos situados en tierra.

Serán deducibles de cualquier indemnización procedente bajo esta garantía el valor del buque y los restos del naufragio del mismo, así como el de los pertrechos y materiales, carga u otras propiedades extraídas o salvadas.

Los derechos derivados de esta garantía serán incluso de aplicación en el supuesto de que la descarga o escape del buque asegurado afecte a propiedades, en todo o en parte, del asegurado.

Sección V. Remolque.- Quedan cubiertas bajo esta garantía las responsabilidades exigibles al asegurado en los siguientes supuestos:

A) REMOLQUE ORDINARIO DEL BUQUE ASEGURADO.- Las responsabilidades que puedan ser exigibles al asegurado derivadas de un contrato de remolque del buque asegurado con la finalidad de entrar o salir de puerto o maniobrar en éste. En ningún caso queda cubierto por esta garantía el pago del precio o contra-prestación pactada por el remolque.

B) OTROS REMOLQUES NO ORDINARIOS.- Si así se hubiera pactado por escrito, también quedarán cubiertas las responsabilidades derivadas de otros remolques al buque asegurado que fueren exigibles al asegurado, con exclusión en cualquier caso del precio pactado para el remolque.

C) REMOLQUE POR EL BUQUE ASEGURADO.- Las responsabilidades exigibles del asegurado por el remolque de otros buques por el buque asegurado, **sujeto a que el remolque realizado se hiciera necesario para:**

- **Salvar al buque remolcado o a sus tripulantes.**
- **En otras situaciones, pero siempre que el remolque hubiere sido comunicado y el asegurador hubiera consentido el mismo.**

Sección VI. Responsabilidades por naufragio.- Quedarán cubiertas por esta garantía las responsabilidades exigibles al asegurado debidas a la izada, retirada, destrucción, iluminación o señalización de los restos debidos al naufragio del buque asegurado o de cualquier cargamento u otras propiedades transportadas en el mismo, cuando sea obligatorio en derecho, o los costes debidos a todo ello sean legalmente a cargo del asegurado. Igualmente quedarán cubiertas las que se deriven de la presencia o desplazamiento involuntario de los mencionados restos del naufragio, si el asegurado se hubiere abstenido de retirarlos.

Será condición indispensable para la efectividad de esta garantía que el naufragio del buque asegurado obedezca a un siniestro o suceso producido durante el período de vigencia del seguro del casco del buque y que la obligación para el asegurado nazca dentro de los dos años siguientes al naufragio.

En todo caso, de las indemnizaciones que pudieran proceder bajo esta garantía se deducirán el valor de los pertrechos y materiales salvados del buque, así como el de los propios restos del naufragio o del cargamento del mismo que sean titularidad del asegurado, así como cualesquiera otras cantidades que sean recuperables por el asegurado de terceros.

No procederá indemnización alguna bajo esta garantía si el asegurado hubiere transferido la titularidad del buque naufragado, salvo en el supuesto de que hubiere ejercitado la acción de abandono a los aseguradores del casco del buque.

No procederá indemnización bajo esta garantía si las responsabilidades cubiertas por esta garantía lo hubieran sido en virtud de pacto o contrato y que en su ausencia no serían exigibles del asegurado. Tampoco procederá indemnización alguna bajo esta garantía, si las responsabilidades exigidas al asegurado tuvieran causa en deficiencia en el seguro del casco del buque.

Sección VII. Gastos por cuarentena.-Queda cubierto bajo esta garantía el reembolso de los gastos que deban ser incurridos por el asegurado como consecuencia directa de la declaración de una enfermedad contagiosa a bordo del buque asegurado, comprendiendo los derivados de la desinfección así como la pérdida neta por los extracostes causados por combustible, salarios, pertrechos, provisiones y tasas portuarias.

Sección VIII. Contribución a la avería gruesa.- Bajo esta garantía quedan cubiertas la contribución a la avería gruesa, gastos especiales o de salvamento que serían exigibles al propietario de la carga transportada o de cualquier otro participe en la aventura marítima, cuando la misma no pueda ser realizada exclusivamente por razón de una violación de lo pactado en el contrato de transporte imputable a dicho obligado, siempre que se acredite tal imposibilidad de recuperación.

Si la liquidación de la avería gruesa no se ajustara a las Reglas de York y Amberes de 1974, 1994 o 2004, la responsabilidad del asegurador bajo esta garantía se limitará a la que procedería si las mismas se hubieran aplicado.

Sección IX. Contribución del buque asegurado a la avería gruesa.- Siempre que no sea recuperable del seguro del casco del buque asegurado, bajo esta garantía queda cubierta la contribución a la avería gruesa, gastos especiales y de salvamento exigibles al buque asegurado, en el supuesto de que el valor contribuyente asignado a éste haya sido superior al asegurado en el seguro del casco, pero sujeto a que dicha valoración no devenga de la situación de infraseguro.

Sección X. Propiedades a bordo del buque asegurado.- Bajo esta garantía queda cubierta la responsabilidad exigible al asegurado por pérdida o daño a cualquier elemento del equipo u otras propiedades a bordo del buque asegurado, distintas de la carga, así como efectos personales.

No quedan cubiertas las responsabilidades por pérdida o daño a propiedades que formen parte del buque asegurado, o que sean propiedad o se encuentren en posesión, por cualquier título, del asegurado o que pertenezcan a cualquier sociedad bajo el mismo control o dirección que el asegurado.

En ningún caso serán objeto de cobertura por esta garantía las responsabilidades que resulten de pacto o contrato y que en ausencia del mismo no serían exigibles al asegurado.

Sección XI. Remuneración especial a salvadores.- Bajo esta garantía queda cubierta la responsabilidad exigible al asegurado de pagar a los salvadores del buque asegurado las remuneraciones razonablemente pactadas con éstos, que no se ajusten al principio del derecho marítimo "si no hay salvamento no hay remuneración".

Igualmente, queda cubierta la remuneración especial que pudiera acordarse con un salvador del buque asegurado, respecto a las operaciones destinadas a prevenir o reducir al mínimo el daño al medio ambiente

Queda también cubierta la remuneración a cargo del asegurado que se derive de lo previsto en la Ley 60/1962 sobre hallazgos, remolques y salvamentos en la mar, así como la que proviniera de la aplicación de la conocida como cláusula SCOPIC 2000, sujeto a que, en este caso, se limitará al saldo restante una vez deducidas las que correspondan por el valor del buque salvado y la de toda propiedad a la que tenga derecho el asegurado.

No quedarán cubiertas las responsabilidades exigibles al asegurado cubiertas por el seguro del casco del buque ni por deficiencias en el aseguramiento del mismo debido a la existencia de infraseguro.

Sección XII. Multas. - Quedan cubiertas bajo esta garantía las responsabilidades exigibles al asegurado o de cualquier tripulante del buque asegurado, de cuyos actos aquél venga obligado a responder, para el pago de multas impuestas por la autoridad judicial o de policía o administrativa competente, debidas a:

- Infracción de reglamentos relativos a la declaración de bienes o entrega insuficiente o excesiva de carga, siempre que exista un seguro sobre la carga suscrito con el asegurador.
- Incumplimiento de los reglamentos en materia de inmigración.
- Escapes o descargas accidentales de derivados del petróleo u otras sustancias provenientes del buque asegurado.

No quedan cubiertas las multas impuestas por infracciones o violaciones debidas al incumplimiento de las disposiciones relativas a construcción, adaptación y equipamiento de buques, de acuerdo con los convenios internacionales de aplicación en la materia o las Leyes nacionales de un Estado promulgadas en aplicación de los mismos.

Salvo pacto en contrario, no quedan cubiertas las multas impuestas en razón a la infracción de la Leyes y reglamentos aduaneros de un Estado.

Sección XIII. Gastos por investigaciones y procedimiento penales. - Bajo esta garantía queda cubierto el reembolso de los gastos en que incurra el asegurado para proteger sus intereses, debido a la investigación realizada por un Gobierno o autoridad nacional causada por la pérdida o siniestro del buque asegurado. Así mismo, quedan cubiertos los gastos en que deba incurrir el asegurado derivados de su defensa en un procedimiento penal o la del capitán o tripulante del buque asegurado o cualquier otro dependiente o representante suyo.

Para la efectividad de esta garantía es condición indispensable que el asegurador autorice con carácter previo los gastos en que se pretenda incurrir.

Sección XIV. - Queda cubierto por esta garantía el reembolso de los costes y gastos en que incurra el asegurado derivados del cumplimiento de las órdenes dadas por escrito por el asegurador.

Sección XV. Costes jurídicos y de adopción de medidas preventivas. - Bajo esta garantía queda cubierto el reembolso al asegurado de los gastos y costes extraordinarios en que de forma razonable incurra tras el acaecimiento de cualquier siniestro que quedara cubierto por las garantías de esta póliza, y que hayan sido originados exclusivamente para el intento de evitar o reducir al mínimo las indemnizaciones que pudieran ser debidas por el asegurador.

Así mismo queda cubierto el reembolso de los costes y gastos de defensa jurídica que deban ser incurridos por cualquier siniestro cubierto por las garantías de esta póliza, sujeto a que con carácter previo el asegurador haya dado su consentimiento para los mismos.

ARTÍCULO 2.- CONDICIONES GENERALES

1. DEFINICIONES.

En este contrato se entiende por:

- **ASEGURADOR:** MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante denominada la Compañía), entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- **TOMADOR DEL SEGURO:** Persona que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones y deberes que se deriven del mismo, salvo las que correspondan al Asegurado.
- **ASEGURADO:** Persona a quien corresponden los derechos derivados del contrato.
- **BENEFICIARIO:** Persona designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.
- **PÓLIZA:** Documento en que se formaliza el contrato de seguro, que está integrado por estas Condiciones Generales, por las Condiciones Particulares y, en su caso, Especiales, por las modificaciones y adiciones suscritas por las partes durante su vigencia y demás documentos que se emitan al amparo del seguro.
- **PRIMA:** Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares, que representan el límite máximo asumido por el Asegurador en cada siniestro, sea cual fuese el número de coberturas afectadas.
- **DAÑOS:** Corporales: Las lesiones, enfermedades o fallecimiento sufrido por personas físicas. Materiales: El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a animales. Perjuicios: Las pérdidas económicas como consecuencia directa de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.
- **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

2. BASES DEL CONTRATO.

La solicitud de seguro y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los riesgos especificados en la misma.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO, AL EFECTUAR EL SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA.

1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones derivadas del contrato y la fijación de la prima.

2. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, así como el acontecimiento de cualquier hecho, conocido por aquéllos, que pueda agravarlo o variarlo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

4. DEBER DE COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTRAS PÓLIZAS.

El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

5. FACULTADES DEL ASEGURADOR EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicado al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole, para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

3. Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación, si el Tomador o el Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

4. En el caso de agravación del riesgo durante la duración del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado por la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

6. CONSECUENCIAS DE LA RESERVA O INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES.

1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán en su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

2. Si el siniestro sobreviniese antes de que el Asegurador hubiese hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiese producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

7. PERFECCIÓN.

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no ha-ya sido satisfecho el recibo de prima.

En caso de demora en el cumplimiento de este requisito, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que haya sido cumplido.

8. EFECTO Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado el primer recibo de prima.

Si se contrata por periodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos no superiores a un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurador.

9. EXTINCIÓN DEL SEGURO.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tendrá el derecho a hacer suya la prima no consumida.

10. PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

A) NORMA GENERAL.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que ha-ya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

B) PRIMA INICIAL

La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares, que corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.

Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o, en su caso, al vencimiento de la obligación de pago misma, la Compañía tendrá derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

Si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

C) PRIMAS SUCESIVAS

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte

de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al tomador del seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 25 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.

3. La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá reducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD FINANCIERA O DE CRÉDITO.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida a la Entidad Financiera dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

Primera Prima.

A) La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador de seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante quince (15) días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto automáticamente y sin necesidad de su notificación al Tomador del seguro.

Primas sucesivas

Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiera transcurrido dicho mes.

12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía podrá exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía. De no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, en caso de siniestro la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso.

14. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL SINIESTRO.

1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso de la declaración.
2. En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

15. DEBER DE INFORMACIÓN.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

16. DEBER DE COLABORACIÓN.

1. El Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

2. La Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

3. Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la intención manifiesta de perjudicar o de engañar al Asegurador, o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

17. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

1. Si existen varios seguros el Asegurador contribuirá al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.
2. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

18. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

1. Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de tres años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.
2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por carta (Apartado de Correos 281-28222 Majadahonda, Madrid) por correo electrónico (**reclamaciones@mapfre.com**), o en el teléfono **900205009** de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del **Grupo MAPFRE** y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web "**mapfre.es**", y a las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al Tomador junto con este contrato.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado, podrá éste formular reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: **reclamaciones.seguros@mineco.es** Oficina virtual: **oficinavirtual.dgsfp@mineco.es**).

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

19. COMUNICACIONES.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del beneficiario sólo serán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Compañía.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestando de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversiones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o FAX, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

3. Las comunicaciones efectuadas a la Compañía por Corredor de seguros en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.